Monterrey, Nuevo León, a 19 de marzo de 2024.

Se tiene por recibida la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a través de la PNT, el 14 de marzo de 2024, sin anexos; la cual fue turnada por la Unidad de Correspondencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto; presentada en contra del **MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto competente para substanciar la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite acuerdo en los siguientes términos:

Primeramente, es importante señalar como antecedente que, la Plataforma Nacional de Transparencia comenzó sus operaciones el 05 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Implementación y Operación de la referida Plataforma, ello en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1].

Por lo anterior, el 14 de noviembre de 2016, el entonces Presidente de este órgano garante, emitió acuerdo mediante el cual instruyó a turnar las constancias que obran en la PNT, correspondientes al Estado de Nuevo León, para dar trámite de forma escrita a los diversos procedimientos, presentados hasta su conclusión.

Situación que prevalece actualmente, respecto al procedimiento de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ya que estas no pueden substanciarse a través de la PNT.

En ese sentido, y a fin de entrar en aptitudes de realizar un estudio integral de todas las constancias relativas a la Denuncia de Obligaciones de Transparencia, se realizan las gestiones necesarias para agregar los siguientes documentos: **a)** acuse de recibo de la denuncia de 14 de marzo de 2024; a fin de cumplir con el principio de eficacia del procedimiento y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del denunciante.

Ahora bien, se trae a la vista el documento electrónico de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, del cual se observa

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

lo siguiente:

Descripción de la denuncia:
incumplimiento a los meses de enero febrero 2024 ART. - 95 - III - LAS FACULTADES DE CADA ÁREA;

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Enero
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Febrero
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Marzo
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Abril
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Mayo
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Junio
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Julio
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Agosto
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Septiembre
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Octubre
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Noviembre
95_III_Facultades de cada área	NLA95FIII	2024	Diciembre

Por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la denuncia, resulta importante mencionar lo siguiente:

El 29 de enero del presente año fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria 2024 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, la reforma a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de febrero de 2024**[2].

Reforma que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD01-29-01-2024-03.pdf, en la cual se determinó en lo que nos interesa lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES:

11.- (...)

En ese sentido, por lo que corresponde a la falta de publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes a la información cargada de dos mil veinticuatro, con los formatos modificados, podrá ser denunciada a partir del primero de mayo de dos mil veinticuatro, tomando en cuenta que los sujetos

[2] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5718339&fecha=28/02/2024#gsc.tab=0

obligados tendrán como fecha límite el treinta de abril para cargar la información del primer trimestre de dos mil veinticuatro, en los formatos modificados.
(...)

ACUERDO:

(...)
SEXTO. Los sujetos obligados de aquellas entidades federativas en las que su normatividad local especifica obligaciones de transparencia que deben ser actualizadas mensualmente, de manera excepcional, carguen en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia la información generada a lo largo de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticuatro, durante el periodo comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SEPTIMO. Los sujetos obligados del país deberán cargar la información relativa a las obligaciones de transparencia, en los formatos modificados alojados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia y sus respectivos portales institucionales, dentro del plazo legalmente establecido, es decir, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, por lo que, para la información relativa al primer trimestre de dos mil veinticuatro, la carga de la información se realizará en el periodo comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.
(...)

En esta, se estableció que se realizarán las acciones necesarias para el ajuste y configuración correspondiente de los formatos necesarios en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, derivadas de las modificaciones aprobadas por el Consejo Nacional mediante la reforma en comento.

Asimismo, precisaron que aquellas obligaciones de transparencia cuya información fuera generada en los meses de enero, febrero y marzo de 2024, se cargará, de manera excepcional, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda, es decir, en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de 2024.

Ahora bien, conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, la obligación de transparencia denunciada, contenida en la fracción **III** del artículo **95** de la ley de la materia, tiene un periodo de conservación *vigente* y de actualización *mensual*, por lo que a la fecha del presente acuerdo la información a publicar es la correspondiente a enero de 2024, siendo este, uno de los meses exceptuados en términos del párrafo que antecede.

En ese sentido, la falta de publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes a la información cargada de dos mil veinticuatro, con los formatos modificados, podrá ser denunciada a partir del primero de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad a la mencionada reforma a los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo anterior, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo vigésimo quinto, fracción IV de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las

Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley que nos rige [3].

En mérito de lo antes expuesto, y en relación con el numeral 119 de la Ley de la materia, interpretado a contrario sensu; se tiene a bien DESECHAR la presente denuncia.

Al efecto, cabe precisar que el desechamiento de modo alguno lesiona los derechos del denunciante toda vez que las causas de improcedencia tienen una existencia justificada y de estudio preferente, lo que conduce a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 de la Carta Magna, pues ningún fin práctico tendría dar curso al procedimiento y accionar el sistema jurisdiccional y administrativo de este Instituto, si al concluir el procedimiento el resultado sería el mismo; teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio federal que es del tener siguiente:

> **"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."** [4]

Por otra parte, **se tiene al particular señalando como medio electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones el correo que obra dentro del escrito de denuncia**; lo anterior, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Ley que nos rige.

Así también, hágase del conocimiento del denunciante, que el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su divulgación y consulta, en los términos que marca la Ley de Transparencia del Estado, en la inteligencia de que en todo momento se protegerán los **datos personales** (información confidencial) del denunciante y de los terceros involucrados, mediante la **versión pública** que al efecto se lleve a cabo; dejando a salvo los derechos de los mismos, para que se sirvan a manifestar –hasta antes de que se dicte el fallo respectivo o el auto que concluya el presente procedimiento de denuncia– su consentimiento expreso, en el caso de que deseen que sus datos personales puedan ser difundidos, transmitidos o publicados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto e n los artículos, 91, 92, 93, 95, fracción XXXVII, 100, fracción III, incisos e) y h), 141 y 145 de la Ley rectora, así como por los artículos 8 y 9, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia.

---

[3] ***Vigésimo quinto.*** *Se considerarán como causas de improcedencia las siguientes:*
(...)
IV. Por la imposibilidad material y jurídica que derive de la Ley o Lineamiento; y
(...)

[4] *Época: Décima Época; Registro: 2012418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: I.16o.A.11 K (10a.); Página: 2534.* https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012418

Comuníquese al denunciante, **en el correo electrónico** señalado para tal efecto el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Finalmente, regístrese el asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **DOT/023/2024** y, una vez que haya quedado firme el acuerdo, sin necesidad de hacer declaratoria alguna, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al denunciante. Así lo acuerda y firma la licenciada Claudia Rodríguez López, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asistida del Coordinador de Denuncias de este Instituto de Transparencia, licenciado Anuar Josué Sifuentes Mata.

JCCT

SIN TEXTO